

### III. Otras disposiciones

#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**25000** *RESOLUCIÓN de 19 de diciembre de 2001, de la Presidencia del Tribunal Constitucional, sobre delegación de competencias en materia de contratación.*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 16.1.b) del Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional de 5 de julio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto), he resuelto delegar las funciones que le corresponden a esta Presidencia como órgano de contratación, en el Secretario general del Tribunal Constitucional.

Madrid, 19 de diciembre de 2001.—El Presidente,

JIMÉNEZ DE PARGA Y CABRERA

#### CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**25001** *ACUERDO de 5 de diciembre de 2001, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de dejar sin efecto el acuerdo adoptado en el Pleno del Consejo en su reunión del día 1 de diciembre de 1999, atribuyendo al Juzgado de Instrucción número 5 de Alicante y a los Juzgados de Primera Instancia número 5 de Elche y 4 de Orihuela, con carácter exclusivo, la competencia para la instrucción de las causas por delitos de violencia doméstica a que se refiere el artículo 153 del Código Penal, para el conocimiento y fallo de las faltas de violencia doméstica tipificadas en los artículos 617 y 620 del mismo Código Penal, y para la adopción, en su caso, de las medidas contempladas para estos delitos y faltas en el artículo 57 del mismo Código Penal.*

El artículo 98.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que «el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de la Sala de Gobierno, que en aquellas circunscripciones donde exista más de un Juzgado de la misma clase, uno o varios de ellos asuman con carácter exclusivo el conocimiento de determinadas clases de asuntos, o de las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate».

El artículo 23 del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, sujeta el cese de las especializaciones de los órganos judiciales a los mismos trámites y requisitos previstos para su constitución.

En la actualidad, existen en cada una de las ciudades de Alicante, Elche y Orihuela sendos Juzgados que tienen atribuida, con carácter exclusivo, la competencia para la instrucción de las causas por delitos de violencia doméstica a que se refiere el artículo 153 del Código Penal, para el conocimiento y fallo de las faltas de violencia doméstica tipificadas en los artículos 617 y 620 del mismo Código Penal, y para la adopción, en su caso, de las medidas contempladas para estos delitos y faltas en el artículo 57 del mismo Código Penal.

La especialización de los referidos órganos judiciales ha incidido negativamente en el funcionamiento de los mismos, sin que se haya producido una mejora en los tiempos reales de tramitación, ni producido cambios

o inicios de nuevos y más rápidos procedimientos en estos Juzgados especializados. Siendo mayores los inconvenientes que las ventajas que la especialización ha reportado a los Juzgados mencionados, puede prescindirse de la misma, pasando los asuntos referentes a malos tratos a ser conocidos por todos los Juzgados de Instrucción de los referidos partidos judiciales, por vía de reparto general y ordinario, dotándoles de los medios personales, materiales e informáticos adecuados y precisos, principalmente en materia de información, al objeto de obviar los inconvenientes que la especialización ha producido en estos Juzgados especializados.

El Consejo General del Poder Judicial considera que dejar sin efecto la anterior medida de especialización ha de ser de gran utilidad y contribuirá, sin duda, a que el funcionamiento de los Juzgados del orden jurisdiccional penal en dichas ciudades sea, en su totalidad, plenamente satisfactorio.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día de la fecha, a propuesta de los titulares de los Juzgados afectados, oída la Sala de Gobierno el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 98 de la Ley del Poder Judicial y 22 del Reglamento 5/1995, aprobado por Acuerdo de 7 de junio de 1999 del Pleno del mismo órgano, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Dejar sin efecto los acuerdos que, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, adoptó el Pleno del Consejo en su reunión del día 1 de diciembre de 1999, atribuyendo al Juzgado de Instrucción número 5 de Alicante y a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción números 5 de Elche y 4 de Orihuela, con carácter exclusivo, la competencia para la instrucción de las causas por los delitos de violencia doméstica a que se refiere el artículo 153 del Código Penal, así como del conocimiento y fallo de las faltas de violencia doméstica tipificadas en los artículos 617 y 620 del mismo Código Penal, así como para la adopción, en su caso, de las medidas contempladas para estos delitos y faltas en el artículo 57 del mismo Código Penal. Los Juzgados afectados continuarán conociendo de todos los procesos pendientes ante los mismos hasta su conclusión y produciendo efectos dicha medida desde el día 1 de enero de 2002.

Madrid, 5 de diciembre de 2001.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

HERNANDO SANTIAGO

**25002** *ACUERDO de 5 de diciembre de 2001, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de atribuir con carácter exclusivo al Juzgado de Primera Instancia número 6 de los de Elche, el conocimiento de los asuntos propios de los Juzgados de Familia, títulos IV y VII del Libro I del Código Civil y de todas aquellas cuestiones atribuidas por las leyes a los Juzgados denominados de Familia, así como los procedimientos relativos a la liquidación de cualquier régimen económico matrimonial.*

El artículo 98.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que «el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de la Sala de Gobierno, que en aquellas circunscripciones donde exista más de un Juzgado de la misma clase, uno o varios de ellos asuman con carácter exclusivo el conocimiento de determinadas clases de asuntos, o de las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate».

El día 1 de enero de 2002 ha de tener efectividad la separación de jurisdicciones entre los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Instrucción de Elche. En esta fecha el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 10 de dicha ciudad pasará a convertirse en Juzgado de Primera Instancia número 6.

Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Elche conocieron en el año 2000 un total de 970 asuntos contenciosos en materia de Derecho de Familia, a los que han de añadirse los correspondientes de jurisdicción voluntaria y solicitudes de auxilio judicial. Con la especialización del Juzgado de Primera Instancia número 6 de esta ciudad, este Juzgado conocerá de forma exclusiva de las materias comprendidas en los títulos IV y VII del Libro I del Código Civil y de todas aquellas cuestiones atribuidas por las leyes a los Juzgados de Familia. Cabe destacar que la carga competencial para los Juzgados de Primera Instancia con dedicación exclusiva a procesos de Derecho de Familia está establecida por el Consejo General del Poder Judicial en torno a los 850 asuntos contenciosos anuales.

Las ventajas de la adopción de una medida como la presente, contribuirá positivamente al mejor funcionamiento de la jurisdicción civil en la ciudad de Elche, en cuanto se atribuirá a un solo órgano judicial el conocimiento de las cuestiones que, por su importancia social inmediata, merecen ser atendidas a través de órganos judiciales especializados y a los que, por ello, será más fácil dotarles de los medios precisos y adecuados para resolver los litigios que en esta especial materia se puedan plantear.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Consejo del Poder Judicial, en su reunión del día de la fecha, a propuesta de la correspondiente Junta de Jueces, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la Ley del Poder Judicial, ha adoptado el siguiente acuerdo:

1. Atribuir en virtud de lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con carácter exclusivo, al Juzgado de Primera Instancia número 6 de Elche, el conocimiento de los asuntos propios de los Juzgados de Familia, títulos IV y VII del Libro I del Código Civil, y de todas aquellas cuestiones atribuidas por las leyes a los Juzgados denominados de Familia, así como los procedimientos relativos a la liquidación de cualquier régimen económico matrimonial.

2. Los asuntos de la misma naturaleza que los que son objeto de este acuerdo de especialización y que estuviesen turnados a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de la misma sede, se continuarán por éstos hasta su conclusión, sin verse afectados por el presente acuerdo.

3. La presente medida producirá efectos desde el día 1 de enero de 2002, fecha en que tendrá efectividad la separación de jurisdicciones entre los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Elche.

Madrid, 5 de diciembre de 2001.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

HERNANDO SANTIAGO

## 25003

*ACUERDO de 5 de diciembre de 2001, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de atribuir con carácter exclusivo al Juzgado de Primera Instancia número 7 de Oviedo, el conocimiento de los asuntos propios de los Juzgados de Familia, títulos IV y VII del Libro I del Código Civil y de todas aquellas cuestiones atribuidas por las leyes a los Juzgados denominados de Familia, así como los procedimientos relativos a la liquidación de cualquier régimen económico matrimonial.*

El artículo 98.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que «el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de la Sala de Gobierno, que en aquellas circunscripciones donde exista más de un Juzgado de la misma clase, uno o varios de ellos asuman con carácter exclusivo el conocimiento de determinadas clases de asuntos, o de las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate».

El día 1 de enero de 2002 ha de tener efectividad la separación de jurisdicciones entre los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Instrucción de Oviedo. En esta fecha el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 11 de esta ciudad pasará a convertirse en Juzgado de Primera Instancia número 7.

Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Oviedo conocieron en el año 2000 un total de 934 asuntos contenciosos en materia de Derecho de Familia, a los que han de añadirse los correspondientes de jurisdicción voluntaria y solicitudes de auxilio judicial. Con la especialización del Juzgado de Primera Instancia número 7 de esta ciudad, este Juzgado conocerá de forma exclusiva de las materias comprendidas en los títulos IV y VII del Libro I del Código Civil y de todas aquellas cuestiones atribuidas por las leyes a los Juzgados de Familia. Cabe destacar que la carga competencial para los Juzgados de Primera Instancia con dedicación exclusiva a procesos de Derecho de Familia está establecida por el Consejo General del Poder Judicial en torno a los 850 asuntos contenciosos anuales.

Las ventajas de la adopción de una medida como la presente, contribuirá positivamente al mejor funcionamiento de la jurisdicción civil en la ciudad de Oviedo, en cuanto se atribuirá a un solo órgano judicial el conocimiento de las cuestiones que, por su importancia social inmediata, merecen ser atendidas a través de órganos judiciales especializados y a los que, por ello, será más fácil dotarles de los medios precisos y adecuados para resolver los litigios que en esta especial materia se puedan plantear.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Consejo del Poder Judicial, en su reunión del día de la fecha, a propuesta de la correspondiente Junta de Jueces, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la Ley del Poder Judicial, ha adoptado el siguiente acuerdo:

1. Atribuir en virtud de lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con carácter exclusivo, al Juzgado de Primera Instancia número 7 de Oviedo, el conocimiento de los asuntos propios de los Juzgados de Familia, títulos IV y VII del Libro I del Código Civil, y de todas aquellas cuestiones atribuidas por las leyes a los Juzgados denominados de Familia, así como los procedimientos relativos a la liquidación de cualquier régimen económico matrimonial.

2. Los asuntos de la misma naturaleza que los que son objeto de este acuerdo de especialización y que estuviesen turnados a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de la misma sede, se continuarán por éstos hasta su conclusión, sin verse afectados por el presente acuerdo.

3. La presente medida producirá efectos desde el día 1 de enero de 2002, fecha en que tendrá efectividad la separación de jurisdicciones entre los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Oviedo.

Madrid, 5 de diciembre de 2001.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

HERNANDO SANTIAGO

## 25004

*ACUERDO de 5 de diciembre de 2001, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de atribuir con carácter exclusivo al Juzgado de Primera Instancia número 16 de los de Palma de Mallorca el conocimiento de los asuntos propios de los Juzgados de Familia, títulos IV y VII del Libro I del Código Civil y de todas aquellas cuestiones atribuidas por las leyes a los Juzgados denominados de Familia, así como los procedimientos relativos a la liquidación de cualquier régimen económico matrimonial, entrando a reparto con los Juzgados de esta clase actualmente existentes en la misma ciudad, y atribuir, con el mismo carácter exclusivo, a los Juzgados de Primera Instancia número 3, 12 y 16 de Palma de Mallorca el conocimiento de los asuntos sobre incapacidad, con inclusión de los internamientos involuntarios por razón de trastorno psíquico.*

El artículo 98.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que «el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de la Sala de Gobierno, que en aquellas circunscripciones donde exista más de un Juzgado de la misma clase, uno o varios de ellos asuman con carácter exclusivo el conocimiento de determinadas clases de asuntos, o de las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate».

En la ciudad de Palma de Mallorca existen creados 16 Juzgados de Primera Instancia. El día 17 de diciembre de 2001 entrará en funcionamiento el Juzgado de Primera Instancia número 16.

Dos de dichos Juzgados, los números 3 y 12, se encuentran en la actualidad especializados en Familia, conociendo de forma exclusiva de las materias comprendidas en los títulos IV y VII del Libro I del Código Civil y de todas aquellas cuestiones atribuidas por las leyes a los Juzgados de Familia. Entre ambos órganos judiciales registraron en el año 2000 un total de 2.930 asuntos contenciosos (1.379 y 1.551, respectivamente). Cabe destacar que la carga competencial para los Juzgados de Primera Instancia con dedicación exclusiva a procesos de Derecho de Familia está establecida por el Consejo General del Poder Judicial en unos 850 asuntos contenciosos anuales, cifra que es rebasada ampliamente por los referidos Juzgados de Palma de Mallorca.

Las ventajas de la adopción de una medida, como la presente, contribuirá positivamente al mejor funcionamiento de la jurisdicción civil en la ciudad de Palma de Mallorca, en cuanto se atribuirá a tres órganos judiciales el conocimiento de las cuestiones que, por su importancia social inmediata, merecen ser atendidas a través de órganos judiciales especializados y a los que, por ello, será más fácil dotarles de los medios precisos y adecuados para resolver los litigios que en esta especial materia se puedan plantear, conociendo cada uno de ellos de un número razonable de asuntos.